

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 19359 DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AMERICAN DRIVER**".

I. COMPETENCIA

Que el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[*l*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

Que "[*l*]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."¹.

Aunado a que, la siniestralidad vial es reconocida por la ONU como una "epidemia silenciosa", que causa más de 1,3 millones de muertes anuales y entre 20 y 50 millones de lesiones no fatales, afectando directamente el derecho fundamental a la vida y la integridad personal. Ante esta situación, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13 y 16) establecen compromisos para que los Estados implementen medidas efectivas de prevención, educación, formalización del transporte y control, con el fin de reducir a la mitad las muertes y lesiones por accidentes de tránsito para 2030.

- **ODS 3 – Salud y Bienestar:** Reducir muertes y lesiones mediante políticas de control y prevención.
- **ODS 4 – Educación de Calidad:** Promover la formación en cultura ciudadana y seguridad vial desde la infancia, con el fin de prevenir conductas de riesgo y fortalecer hábitos responsables en el uso del espacio público.
- **ODS 8 – Trabajo Decente:** Formalizar y regular el transporte para garantizar seguridad laboral y ciudadana.
- **ODS 9 – Infraestructura e Innovación:** Diseñar infraestructura vial segura y resiliente, incorporando innovación tecnológica y sistemas de control eficientes que reduzcan los riesgos en la movilidad.
- **ODS 10 – Reducción de Desigualdades:** Implementar medidas equitativas que protejan a sectores vulnerables.
- **ODS 11 – Ciudades Sostenibles:** Garantizar movilidad segura y accesible, especialmente para grupos vulnerables.
- **ODS 13 – Acción por el Clima:** Promover transporte sostenible que reduzca accidentes y emisiones.
- **ODS 16 – Instituciones Sólidas:** Fortalecer la capacidad institucional para hacer cumplir normas y sancionar conductas peligrosas.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN N° 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De acuerdo con los ODS, es imperativo que el Estado asegure que el transporte público opere en condiciones de seguridad, legalidad y formalidad, mitigando la accidentalidad y preservando la vida de todos los actores viales.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida*

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Que, los requisitos de habitación y funcionamiento, así como las obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística, se encuentran contenidos en las Resoluciones 20203040011355 del 2020 y 20223040065295 de 2022.

Por lo expuesto, el suscrito Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040045295 de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad, **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767**. con **ID RUNT No.19341720**.

III. ANTECEDENTES

El día 07 de mayo de 2024, **OLIMPIA IT S.A.S**, de acuerdo con las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017⁴ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "*INFORME SEGUIMIENTO DE CONTROL DOCUMENTAL*"⁵, donde informó:

"(...) Olimpia IT S.A.S. le informa a la Superintendencia de Transporte que no dispone de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente del CEA AMERICAN DRIVER, identificado con NIT 901.279.314. Por lo anterior, se han enviado comunicados en diversas ocasiones en calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia, solicitando al centro la documentación actualizada para que se ajuste a la normativa vigente, sin embargo, esta aún no ha sido proporcionada. (...)"

Que, de la evaluación y análisis de los documentos allegados por **OLIMPIA IT S.A.S** el día 07 de mayo de 2024, se hizo necesario realizar un requerimiento de información a la Investigada, con el objetivo de establecer si desde el 23 de marzo de 2024 se encontraba cumpliendo con el deber legal de contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual, que presuntamente no fue contestado dentro de los términos que fueron otorgados para el cumplimiento del mismo, así las cosas, así las cosas se generaron unas presuntas conductas que pueden acarrear sanción administrativa en contra de la sociedad

⁴ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

⁵ Radicado No.20245341018012 de 07 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, relacionadas con (i) no suministrar la información que legalmente le fue solicitada y (ii) no mantener los requisitos de habitación vigentes.

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

En relación con el presunto incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

El día 07 de mayo de 2024, **OLIMPIA IT S.A.S**, teniendo en cuenta su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución No.45775 del 19 de septiembre de 2017⁶, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento con el asunto "*INFORME SEGUIMIENTO DE CONTROL DOCUMENTAL*", anexando un informe de seguimiento sobre el control documental, según el cual fueron reportadas las inconsistencias presentadas con la documentación requerida a nivel normativo de la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No. 137767** con **ID RUNT No.19341720**, señalando:

"(...) La póliza de responsabilidad civil extracontractual del CEA AMERICAN DRIVER que esta almacenada en nuestro repositorio, se encuentra vencida con fecha del 23/03/2024.

(...)".

Aunado la información reportada, **OLIMPIA IT S.A.S**, allegó imagen que da cuenta de los múltiples requerimientos realizados al Investigado como se evidencia a continuación:

Imagen No.1 Tomada del radicado No.20245341018012 de 07 de mayo de 2024.

Notificación correo	Fecha Notificación	Asunto
americandriver2021@gmail.com	1/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
americandriver2021@gmail.com	1/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
americandriver2021@gmail.com	9/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
americandriver2021@gmail.com	9/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
americandriver2021@gmail.com	17/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
americandriver2021@gmail.com	17/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
americandriver2021@gmail.com	23/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
americandriver2021@gmail.com	23/04/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la sociedad, **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de

⁶ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

⁷ Radicado No.20245341018012 de 07 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, según oficio de salida No.20258710398131 de 22 de julio de 2025, en los siguientes términos:

"(...)

1. Sírvase de aportar copia de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, que se encontraba vigente durante el mes de marzo de 2024, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros (...)” Sic.

Dicho requerimiento fue enviado a la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, el 22 de julio de 2025 y entregado el 29 de julio de 2025⁸. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No.2 Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710398131 de 22 de julio de 2025.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT **800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	228745
Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	americandriver2021@gmail.com - Americana de Altos Estudios y Proyectos SAS.
Asunto:	NO 20258710398131 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2025-07-29 08:03
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/07/29 Hora: 08:09:47	Tiempo de firmado: Jul 29 13:09:47 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/07/29 Hora: 08:09:48	Jul 29 08:09:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[32523]: 54FA512487F3: to=<americandriver2021@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.215.26]:25, delay=1, delays=0.08/0.02/0.27/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1733794588 d75a77b69052e-4ae996b1c1f6si59955931cf.64 3 - gsmtp)

⁸ Remitido al correo electrónico americandriver2021@gmail.com. Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No.228745 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

Página 5 de 16
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el citado requerimiento se otorgó a la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, un término de **diez (10) días hábiles** para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día **13 de agosto del 2025**. Vencido el término otorgado, esta Dirección realizó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que evidenció que no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

Es pertinente indicar que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a **OLIMPIA IT S.A.S** según oficio de salida No. 20258710554871 de 25 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

"(...)

1. *Sírvase de informar cuál de los siguientes establecimientos de comercio presenta las irregularidades reportadas en el radicado del asunto, teniendo en cuenta que los mismos son propiedad de la sociedad AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT. No. 901279314 - 4:*

- CEA AMERICAN DRIVER identificada con matrícula mercantil No. 21-725846-02.*
- CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AMERICAN DRIVER identificada con matrícula mercantil No. 21-681595-02 (...)".*

Dicho requerimiento fue enviado a **OLIMPIA IT S.A.S** el 25 de septiembre de 2025 y entregado el mismo día⁹. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No.3 Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710554871 de 25 de septiembre de 2025.

⁹ Remitido al correo electrónico Notificaciones.gerencia@olimpiait.com Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No. 243142 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	243142
Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	Notificaciones.gerencia@olimpiait.com - Olimpia It S.A.S
Asunto:	NO 20258710554871 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2025-09-25 17:20
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:01:15	Tiempo de firmado: Sep 25 23:01:15 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/09/25 Hora: 18:01:18	Sep 25 18:01:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[19515]: CA1D61248868: to=<Notificaciones.gerencia@olimpiait.com>, relay=olimpiait.com-mail.protection.outbound[52.101.40.4]: delay=2.7, delays=0/0.00/0.00/0.00, dsn=2.0.0, status=sent (ok) [id=243260f7d40e888e0c2e6e83499e36071f65758b1a3111779eb3153348eb59c@correocertifield.cado4-72.com.co] [InternalId=60086592472062, Hostname=IA1PR12MB7589.namprd12.prod.outlook.com] 27540 bytes in 0.226, 118.625 KB/sec Queued mail for delivery
● El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/26 Hora: 09:14:56	Dirección IP: 186.80.52.119 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
● Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/26	Dirección IP: 186.80.52.119

En el citado requerimiento se otorgó a **OLIMPIA IT S.A.S**, un término de **diez (10) días hábiles** para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día **09 de octubre de 2025**. Vencido el término otorgado, esta Dirección realizó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que evidenció que no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de **OLIMPIA IT S.A.S.**; sin embargo, pese a no obtener respuesta por parte del operador homologado, una vez se consultaron nuestras bases de datos y el Registro Único Empresarial y Social RUES, esta Dirección logró identificar plenamente al establecimiento de comercio teniendo como referente el ID RUNT:19341720 proporcionado por **OLIMPIA IT S.A.S.**, concluyendo así que la investigada corresponde al **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767**.

Respecto de la conducta relacionada con presuntamente no mantener los requisitos de habilitación.

Continuando con el análisis documento denominado "*INFORME SEGUIMIENTO DE CONTROL DOCUMENTAL*"¹⁰, respecto de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante

¹⁰ Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **OLIMPIA IT S.A.S**, consignó:

"(...) La póliza de responsabilidad civil extracontractual del CEA AMERICAN DRIVER que esta almacenada en nuestro repositorio, se encuentra vencida con fecha del 23/03/2024. (...)" Sic.

Imagen No.4. Tomada del radicado No. 20245341018012 de 07 de mayo de 2024.

INFORMACIÓN GENERAL					
Ciudad y fecha MEDELLIN, 2023-03-06	Oficina radicación 2817 - SUCURSAL GRAN EMPRESA MEDELLIN	Número de cotización 03025748230208639916	Número de póliza 900000724699	Documento EXPEDICIÓN RENOVACIÓN	Días de vigencia del seguro 366
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2023-03-23	Hasta las 24:00 horas del 2024-03-23				
Moneda COP					
ASESOR					
Nombre ARANGO RAMOS**SEBASTIAN	Código 58810				
TOMADOR					
Nombre AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9012793144	Tomador principal <input checked="" type="checkbox"/>	Calidad Tomador En nombre propio	Dirección de correspondencia cr 81 # 25 20
Actividad económica del tomador principal EDUCACIÓN DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLÓGICAS					
 RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS					
ASEGUROADO					
Nombre AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S	Tipo de identificación NIT		Número de identificación 9012793144		

En virtud de la información e imágenes allegadas por parte de **OLIMPIA IT S.A.S**, esta Dirección considera que, presuntamente la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, desde el 23 de marzo de 2024 no mantiene vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, siendo esta una exigencia previa de habilitación.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En cuanto a la conducta relacionada con presuntamente no mantener los requisitos de habilitación:

Del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación de la normatividad que rige el sector, por parte de la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No. 137767** con **ID RUNT No.19341720**, del numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual establece las causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente manera:

"(...) **ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** Procederá

RESOLUCIÓN N° 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

La anterior adecuación jurídica se realizó en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, el cual establece:

"(...) Requisitos y condiciones para obtener el Registro. Para que un Centro de Reconocimiento de Conductores obtenga el registro y pueda expedir certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, deberá acreditar a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...) (i) Contar con la constitución de póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En cuanto al presunto incumplimiento del deber de suministrar la información que legalmente le fue solicitada:

De conformidad con lo expuesto por este Despacho, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del párrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Parágrafo. Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹¹, es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

¹¹ **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VI. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que, la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No. 137767** con **ID RUNT No.19341720**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: La sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, presuntamente no mantuvo los requisitos de habilitación, toda vez que, desde el 23 de marzo de 2024, no mantuvo vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, incurriendo así en la conducta prevista en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: La sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, presuntamente no suministró la información que legalmente le fue solicitada mediante salida No. 20258710554871 de 25 de septiembre de 2025, dentro del término otorgado, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

VII. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Inicialmente es importante mencionar que, el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No. 137767** con **ID RUNT No.19341720**, configura un riesgo para los usuarios derivado del incumplimiento de uno de los requisitos exigidos previos a la habilitación.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que el Centro de Enseñanza Automovilística presuntamente continuó realizando actividades con la póliza de responsabilidad civil extracontractual vencida , sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con la debida instrucción de los aprendices en la medida que no se acredita con seguridad la asistencia de los mismos a las clases, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**.

Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conduencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011,¹² de la Ley 1712 de 2014¹³el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998,¹⁵ dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en

¹² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. *Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹³ *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

¹⁴ *"Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*

¹⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. *La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señala la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a La sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/davidbernal_supertransporte_gov_co/IQAc7Kdke3_hQbX20u4WZY_AAU1SXvTxAcTyAYbC8YQyv1k?e=tbXESA

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación frente a la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**, lo que conlleva a la

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo quinto de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación de la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314 - 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No.137767** con **ID RUNT No.19341720**.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017¹⁶.

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a la sociedad **AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS SAS**, con NIT **No.901279314- 4**, como propietaria del establecimiento de comercio **CEA AMERICAN DRIVER**, con matrícula mercantil **No. 137767** con **ID RUNT No.19341720**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

¹⁷ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto

RESOLUCIÓN No 19359

DE 26-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AMERICAN DRIVER, con NIT No.901279314- 4.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CLLE. 55 N. 46-13 OF.201¹⁸

Rionegro- Antioquia

Correo electrónico: americandriver2021@gmail.com¹⁹

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

OLIMPIA IT SAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: Notificaciones.gerencia@olimpiait.com

Proyectó: Karen Viviana García Cardozo – Profesional Especializado A.S

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT.

administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁸ Autorizado mediante Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por Registro Único Empresarial y Social (RUES)

¹⁹ Autorizado en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 901279314-4
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-646174-12
Fecha de matrícula: 02 de Mayo de 2019
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 17 de Febrero de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 81 25 20
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: americandriver2021@gmail.com
rdsanchezr@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6043209090
Teléfono comercial 2: 3008933385
Teléfono comercial 3: 3146790737
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 81 25 20
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: americandriver2021@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3209090
Teléfono para notificación 2: 3163397790
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 02 de abril de 2019, de los accionistas, inscrito en esta cámara de comercio el 02 de mayo de 2019 bajo el número 13420 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal Centro de enseñanza automovilística para la capacitación en conducción y la capacitación para instructores en conducción, para lo cual podrá crear otros centros de enseñanza automovilística comercializar y tramitar concesiones, franquicias y exclusividades con empresas de igual o semejante naturaleza.

En desarrollo del objeto social podrá la sociedad ejercer todos los actos o contratos que fueren convenientes y necesarios para su cabal y correcto cumplimiento y que se relacionen directamente con aquél.

PARAGRAFO: Además del objeto social principal, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil, lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$10.000.000,00	1.000 \$10.000,00
SUSCRITO	\$10.000.000,00	1.000 \$10.000,00
PAGADO	\$10.000.000,00	1.000 \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener suplente, el cual podrá ejercer y tomar decisiones a falta del representante principal designado, para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

No podrá ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 07 del 6 de junio de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2023, con el No. 23789 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PORFIRIO JIMENEZ HIGUITA	C.C. 1.017.191.624
PRINCIPAL		

Por Acta No. 10 del 27 de septiembre de 2024, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2024, con el No. 41183 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL (SUPLENTE)	ERIKA VANESA RAMIREZ	C.C. 1.152.696.552
	HINCAPIE	
	DESIGNACION	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.10 del 27/09/2024 de Asamblea	41180 del 16/10/2024 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8551

Actividad secundaria código CIIU: 8523

Otras actividades código CIIU: 8559

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AMERICAN DRIVER
Matrícula No.:	21-681595-02
Fecha de Matrícula:	02 de Mayo de 2019
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 81 25 20/16
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	CEA AMERICAN DRIVER
Matrícula No.:	21-725846-02
Fecha de Matrícula:	30 de Junio de 2021
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 7 ma 9 65
Municipio:	SANTAFE DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE

PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 8551

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/12/2025 - 11:37:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GnAMYt1Ur1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CEA AMERICAN DRIVER
Matrícula No: 137767
Fecha de matrícula: 01 de julio de 2021
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 30 de septiembre de 2025
Activos vinculados : \$5.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CLLE. 55 N. 46-13 OF.201
Municipio : Rionegro, Antioquia
Correo electrónico : americandriver2021@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 6044441413
Teléfono comercial 2 : 3146790737
Teléfono comercial 3 : 3106531413

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Formación, capacitación otros tipos de educación, centro de enseñanza automovilística

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S
Nit : 901279314-4
Domicilio comercial : Medellín, Antioquia
Matrícula/inscripción No. : 21-64617412

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, los sábados **NO** son días hábiles.

CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 26/12/2025 - 11:37:19

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GnAMYt1Ur1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

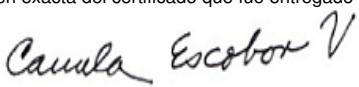
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



CAMILA ESCOBAR VARGAS
PRESIDENTA EJECUTIVA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901279314	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	AMERICANA DE ALTOS ESTUDIOS Y PROYECTO		
E-mail:	americandriver2021@gmail.cc		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	americandriver2021@gmail.cc		
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3		
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Opcional	americandriver2021@gmail.cc		
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Pre-Operativo:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Cual?	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		
* Dirección:	call 55 # 46 13 ofi 201		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	68792
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	americandriver2021@gmail.com - americandriver2021@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 19359- LFEC
Fecha envío:	2025-12-30 13:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/30 Hora: 13:06:35	Tiempo de firmado: Dec 30 18:06:35 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/30 Hora: 13:06:36	Dec 30 13:06:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[22770]: 3D37312487FF: to=<americandriver2021@gmail. com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125. 137.27]:25, delay=1.6, delays=0.09/0/0.59/0.87, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1767117996 a92af1059eb24-1217254b0c2si109195099c88. 4 4 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

📝 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 19359- LFEC

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330193595.pdf	324c3d376a8cb32b602f047a9a9757d8e7a25f1427525666a3ecbccea2e75a4b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	68793
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No.19359 -LFEC
Fecha envío:	2025-12-30 13:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/30 Hora: 13:06:35	Tiempo de firmado: Dec 30 18:06:35 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/30 Hora: 13:07:08	Dirección IP: 181.53.13.84 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/30 Hora: 14:40:33	Dirección IP: 190.217.54.222 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36 Edg/143.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Comunicación Resolución No.19359 -LFEC

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330193595.pdf	324c3d376a8cb32b602f047a9a9757d8e7a25f1427525666a3ecbccea2e75a4b

 Descargas

Archivo: 20255330193595.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-30 14:40:35

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	68794
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	Notificaciones.gerencia@olimpiait.com - Notificaciones.gerencia@olimpiait.com
Asunto:	Comunicación Resolución No.19359 -LFEC
Fecha envío:	2025-12-30 13:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/30 Hora: 13:06:34	Tiempo de firmado: Dec 30 18:06:34 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/30 Hora: 13:06:54	Dirección IP: 181.136.124.169 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Comunicación Resolución No.19359 -LFEC

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330193595.pdf	324c3d376a8cb32b602f047a9a9757d8e7a25f1427525666a3ecbccea2e75a4b

 **Descargas**

Archivo: 20255330193595.pdf **desde:** 181.136.124.169 **el día:** 2025-12-30 13:06:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.